



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 139 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 JUN 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 843835 de fecha 07 de mayo de 2018 en Sesenta y Siete (067) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00377-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de febrero de 2018, y Opinión Legal N°. 037-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00377-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró por improcedente la solicitud de Nueva Liquidación de Pensión de Cesantía, conforme a la primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°. 24029, comprendido en el V Nivel Magisterial, ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N°. 29944. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses personales, laborales y pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2018-JUS, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante



de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central del administrado impugnante, consiste en la solicitud de Nueva Nivelación o ampliación de Liquidación de Pensión de Cesantía Definitiva, conforme a la primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°. 24029, comprendido en el V Nivel Magisterial, ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N°. 29944 y Decreto Supremo N°. 004-2013-ED. Por Resolución Directoral Regional N°. 01701 de fecha 16 de julio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, procedió a la restitución de niveles remunerativos en igualdad de condiciones de V nivel de 40 horas a F-3 (V-40), a partir del 17 de mayo del año 2000 hasta el 31 de diciembre de 2009, a un grupo de servidores de su entorno administrativo, entre ellos: LUIS ROJAS HUARIPAUCAR, MARIO HUAYHUA YUPANQUI, SILVIO LEANDRO PRADO y RODOLFO ALEJANDRO RONDINEL CUELLAR, todos Especialistas en Educación II;

Que, sobre el particular, en fecha anterior, en lo concerniente a la ejecución de Reconocimiento de pago de crédito interno devengado, como consecuencia de la restitución de nivel remunerativo de V-40 a F-3, se ha ejecutado de manera aislada, es decir, en diferentes actos administrativos, con montos divergentes en una suerte de discriminación para algunos de los beneficiados de la aludida restitución, como vienen a ser las Resoluciones N°. 00119 y 02893 de fechas 03 de febrero y 08 de noviembre de 2011, con la primera de ellas, se reconoció por concepto de devengados a favor del recurrente **Luis ROJAS HUARIPAUCAR** un total de S/. 24,946.92, el mismo que viene a ser una cifra considerablemente inferior al monto superior a S/. 43,000 Soles, reconocidos a favor de los cobeneficiarios de la restitución de nivel remunerativo SILVIO LEANDRO PRADO y MARIO HUAYHUA YUPANQUI (Resolución Directoral Regional N°. 02893); razones por las cuales, el administrado recurrente con fecha 10 de marzo de 2014, obrante a fojas 12 de los autos, solicitó a la DREA Reconocimiento de reintegro y regularización de liquidación de devengados pendientes de pago por 4 años y 5 meses restantes, corroborando con la Carta Notarial de junio de 2014 de fojas 11 del expediente; requerimientos que no fueron absueltos por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, pese al prolongado tiempo deslizado, en abierta contravención de plazos y términos advertidos por los artículos 35°, 132° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, así como lo dispuesto por el Art. 6° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N°. 27815, habiendo motivado al final, la interposición del recurso impugnativo, contra la Resolución Directoral Regional N°. 00119, de fecha 03 de febrero de 2011, el mismo se devolvió en vías de reposición a la DREA, por carecer de la constancia de notificación personal diligenciada al administrado **Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, para determinarse si se interpuso dentro del término procesal administrativo hábil o no. Además, no existía pronunciamiento y/o absolución de fondo de la DREA acerca de la pretensión de reintegro de devengados remunerativos (R.D.R. N°. 01701); habiéndose por ende, declarado improcedente, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el recurrente **Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, contra la Resolución Administrativa Ficta y la Resolución Directoral Regional No. 00119, de fecha 03-02-2011, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, su pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión de reintegro de los devengados remunerativos del impugnante, acorde a la disposición



irrestricada de las Resoluciones Directorales Regionales N^{os}. 01701 y 02893 de fechas 16 de julio de 2010 y 08 de noviembre de 2011 respectivamente;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 00990-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 abril de 2016, se procedió al cese del administrado por límite de edad en el cargo de Especialista en Educación II de la Dirección de Gestión Pedagógica de la DREA, Nivel Remunerativo F-3, jornada laboral de 40 horas, a partir del 15 de abril de 2016. Mientras, por Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 01527-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2016, en observancia y ejecución de lo dispuesto en la R. D. R. N^o. 01701, se practicó una nueva liquidación de pensión definitiva de cesantía, a favor del hoy recurrente **Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, con el cargo de Especialista en Educación II, Nivel Remunerativo F-3, 40 horas de jornada laboral, ubicado en la Escala 01 del Decreto Supremo N^o. 051-91-PCM. En efecto, queda demostrado que la instancia educativa mentora del acto administrativo materia de grado ha cumplido en restituir el nivel remunerativo de F-3, por ende, se practicó una nueva liquidación, quedando plenamente demostrado a través de la citada Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 01527-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2016, obrante a fojas 4 y 5 de los autos. Entre tanto, el acto administrativo sub materia no tiene causal de nulidad prevista en el Art. 10^o de la Ley N^o. 27444 y Decreto Supremo N^o.06-2017-JUS; deviniendo por improcedente la pretensión del administrado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N^o. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el recurrente administrado **Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 00377-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de febrero de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226^o del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

